



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

49
0 0219906

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 571/88

Sección 4ª.-

ASUNTO: Amparo promovido por don
Victorio Bravo Espuela.

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

SOBRE: Auto de la Sección Prime-
ra de la Audiencia Provincial de
Madrid que declaró desierto re--
curso de apelación interpuesto -
contra Sentencia del Juzgado de
Distrito núm. 3 en procedimiento
de cognición sobre arrendamiento
urbano.

En el asunto de referencia, la Sección ha acorda
do dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña Merce-
des Marín Iribarren, presentó en este Tribunal escrito por
el que en nombre de don Victorio Bravo Espuela, interpone
recurso de amparo constitucional frente al Auto de 8 de --
marzo de 1988 dictado por la Sección Primera de la Audien-
cia Provincial de Madrid en la fase de apelación del jui--
cio de cognición 293/86, por estimar que dicha resolución
judicial viola el derecho fundamental a la tutela judicial
efectiva y provoca la indefensión proscrita por el art. --
24.1 de la Constitución. Por otrosí se solicita la suspen-
sión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juez -
de Distrito núm. 3 de Madrid.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

50
0 0219922

-2-

2. De las alegaciones y documentación aportada se desprende que el Juzgado de Distrito núm. 3 de Madrid dictó Sentencia en el juicio de cognición antes reseñado sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, que fue notificada al ahora recurrente, el cual por considerarla no ajustada a Derecho y perjudicial a sus intereses, interpuso recurso de apelación. La providencia de 8 de noviembre de 1986 tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso mencionado, con emplazamiento a las partes para que se personasen ante la Audiencia Provincial, lo que efectuó el apelante, en su propio nombre y representación, el 15 de noviembre de 1986.

El 12 de septiembre de 1987 recibió el apelante un telegrama de la Audiencia Provincial citándole para comparecer a instruirse en el recurso 20/87, trámite que no cumplimentó el interesado. El 22 de enero del presente año -- recibió por correo el interesado una providencia dictada -- por el Juzgado de Distrito núm. 3 con fecha 13 de enero anterior, que hacía referencia a una resolución dictada en -- los autos objeto de apelación, que no era conocida por el apelante. Solicitada su notificación en forma, resultó que se trataba de un Auto de la Audiencia Provincial, dictado el 29 de septiembre de 1987, por el que se declaró desier--to el recurso de apelación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0219911

Intentado recurso de súplica contra el Auto indicado, con petición de nulidad de pleno derecho de la cédula de citación y de las actuaciones posteriores, la Sección Primera de la Audiencia Provincial dictó Auto el 8 de marzo de 1988 denegando la solicitud de nulidad de actuaciones.

3. Considera el recurrente que de la actuación de los órganos judiciales en este procedimiento se ha derivado una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución, originando la indefensión del interesado. El demandante afirma que una vez personado en la apelación frente a la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Madrid no tuvo otra noticia del desarrollo del proceso que un telegrama remitido por la Audiencia Provincial en el que se le citaba para "instruirse" en el recurso presentado, prefiriendo no evacuar dicho trámite por estar su Letrado debidamente instruido. Al recibir, finalmente, la providencia del Juzgado de 13 de enero de 1988 y personarse en la Secretaría de dicho órgano judicial pudo comprobar que la Audiencia Provincial había dictado un Auto, cuya notificación solicitó y obtuvo, por el que se acordó declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en razón a que, habiendo sido citado por dos veces para que se ratificara en la apelación, el Servicio de Correos devolvió las notificaciones por estar ausente de su domicilio el interesado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0219913

-4-

De la actuación descrita de la Audiencia Provincial se deduce que ha incurrido en un error procedimental, puesto que el telegrama remitido con propósito de citación fue redactado en términos incorrectos, lo que conlleva su nulidad de pleno derecho al adolecer de defectos formales y provocar la equivocación del recurrente, que estaba en su derecho a dejar decaer el trámite de instrucción.

Por otra parte, el Auto de la Audiencia Provincial de 8 de marzo de 1988, al denegar la nulidad de actuaciones solicitada, aduciendo que el recurrente "no ha acudido en ningún momento a informarse del estado de la apelación planteada" y calificando la actitud del apelante como un fraude de ley, provoca la indefensión del demandante, por lo que se solicita se declare en esta instancia constitucional la nulidad de pleno derecho de la cédula de citación contenida en el telegrama de la Audiencia Provincial de 10 de septiembre de 1987, así como la nulidad de pleno derecho del Auto de 29 de septiembre del mismo año, y de las restantes resoluciones y actos judiciales, ordenándose se retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la infracción.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

53
0 0219915

-5-

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo, - concediendo un plazo para alegaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo en relación con el motivo de -- inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del T.C. (art. 50.2.b) L.O.T.C.). En cuanto a la suspensión solicitada se acordará lo que proceda una vez se decida sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicita la inadmisión de la demanda en virtud de los arts. - 50.2.b) y 86.1, ambos de la L.O.T.C. en razón a que la resolución impugnada satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que está motivada y fundada en causa legal y previamente establecida, sin que sea acogible la simple discrepancia con la resolución cuestionada.

Por su parte, la representación del demandante de amparo se ratifica y reitera las alegaciones contenidas en la demanda, solicitando la admisión a trámite del recurso de amparo formulado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

54
0 0219918⁻⁶⁻

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La falta de tutela judicial efectiva, con resultado de indefensión, que en opinión del demandante de amparo, motiva su comparecencia ante esta jurisdicción constitucional no puede apreciarse en este caso, por lo que la carencia de contenido constitucional de la demanda que, preventivamente, se hizo saber en su momento a las partes, ha de ratificarse en el presente Auto.

En efecto, vistas las alegaciones formuladas en el trámite correspondiente, así como la documentación aportada por el propio recurrente, es claro que no puede imputarse a las actuaciones judiciales impugnadas la lesión del derecho fundamental contenido en el art. 24.1 C.E. ni, mucho menos, la indefensión que proscribe el texto constitucional.

Así, el ahora recurrente, que formuló en su propio nombre y representación una apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Madrid en un juicio de cognición sobre resolución de arrendamiento urbano, en el que resultó vencido, fué requerido para que compareciera ante la Audiencia Provincial a ratificarse en el contenido de su escrito, requerimiento que se llevó a cabo por cédula remitida por correo al propio domicilio señalado por el apelante. Al resultar infructuoso el acto de comunicación, se procedió a reiterar la citación por telegrama



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0219919⁻⁷⁻

que fue recibido finalmente por el interesado, quien optó dado los términos -a su juicio, imprecisos del mismo- no comparecer "para instruirse" en el procedimiento. La incomparecencia del apelante determinó, conforme previene el art. 35 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, regulador del procedimiento ante la Justicia Municipal, que no se diera curso a la demanda, declarándose desierto el recurso y firme la Sentencia apelada - (art. 840 y concordantes de la L.E.C.).

En tales circunstancias, no ha podido producirse la indefensión que se denuncia, ya que no cabe afirmar en rigor que el Tribunal haya incumplido con los trámites preceptivos en relación con la necesaria ratificación del apelante, habiendo actuado con la diligencia debida, sin que la redacción -posiblemente equívoca- del telegrama que se remitió al interesado pueda servir de pretexto para la conducta ciertamente negligente de aquél, ya que una eventual incorrección o error en el contenido formal de la citación no justifica la inhibición del interesado ni, menos aún, una petición de nulidad de actuaciones, máxime cuando éste contaba con el asesoramiento de Letrado que bien pudo, con un mínimo de diligencia profesional, acudir a conocer el estado del litigio para mejor asegurar la defensa de su patrocinado.

Consiguientemente resulta aplicable a este supuesto la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

16
0 0219920

-8-

contenido y alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la existencia de indefensión, concepto éste que no puede equipararse, sin más, con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que puedan cometer los órganos judiciales. Así la STC 48/84, tras afirmar que el concepto jurídico-constitucional de indefensión no tiene por qué coincidir enteramente con la figura jurídico-procesal de indefensión, señala que aquella no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actividad voluntariamente adoptada por él, o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia.

Por lo demás, la negativa de la Sala a otorgar la nulidad de actuaciones interesada está razonada y motivada suficientemente, por lo que mal puede alegarse ausencia de tutela judicial, que se ha prestado sin aparición de traba alguna para el recurrente, el cual, con su actitud indiligente, ha provocado un resultado desfavorable para sus intereses que no puede achacarse razonablemente a la actividad de los órganos judiciales.

Por lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso en aplicación de lo dispues-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

57
0 0219921

-9-

to en el art. 50.1.c) (en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/88, de 9 de junio) sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Agreda

Ministerio

Ortega

my